

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la normatividad ambiental vigente;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

**PRIMERO:** El día 16 de agosto de 2023, CORPOURABÁ en compañía de la Policía Ambiental, grupo EMCAR y funcionarios de la Gobernación de Antioquia, atienden una queja con consecutivo 170-34-01.54-4582-2023, donde manifiestan que se está realizando tala de árboles nativos, a la altura de la vereda rio El Saladito, municipio de Urrao, presuntamente sin contar con autorización de aprovechamiento forestal.

**SEGUNDO:** Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, se realizó el decomiso preventivo de 1,4197m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y 0,33m<sup>3</sup> de la especie Cedro (*Cedrella sp*), quienes presuntamente pertenecen al señor ELIECER VARELA HERRERA, identificado con la cedula N° 15.490.797, la tala se realizó en las siguientes coordenadas:

1. Georreferenciación  
(DATUM WGS-84)

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Punto de tala 1	06	21	54.1	76	07	47.4
Punto de tala 2	06	21	52.6	76	07	47.7
Punto de tala 3	06	21	53.5	76	07	49.8
Punto de tala 4	06	21	54.4	76	07	49.9

**TERCERO:** de la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1508 del 23 de agosto de 2023, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

**Conclusiones:**

El día 17/08/2023 se atiende una queja con consecutivo 170-34-01 54-4582 del 17 de agosto de 2023 Radicado CITA 29452, en compañía de Policía Ambiental, grupo EMCAR y funcionarios de la Gobernación de Antioquia, nos dirigimos hasta la vereda el Saladito del municipio de Urrao más exactamente en las coordenadas 06°21'54 4"N, 76°07'49.9"W. donde se evidencio una tala de árboles nativos, pero no se pudo realizar el decomiso ese día porque la madera aún se encontraba en el bosque y no había personal para bajarla también estaba muy tarde lo que por temas de seguridad no podíamos quedarnos, por lo que se programó para el día siguiente 18 de agosto de 2023.

El día 18/08/2023 funcionario de CORPOURABA en compañía de Policía Ambiental y apoyo de seguridad del grupo EMCAR de la Policía nos dirigimos nuevamente a la vereda el Saladito con personal para hacer el decomiso preventivo de la madera, la cual se transporto en el vehículo NPR tipo camión de la Policía Nacional la cual nos tomó cuatro (4) horas aproximadamente en realizar el decomiso por las condiciones del terreno El cedr

El área intervenida aproximada es de 234 M<sup>2</sup> la cual estaba siendo adecuada para uso agrícola cultivo de granadilla El Área intervenida hace parte de la franja de retiro de la fuente de agua en la vereda

Una vez se recibe el material forestal se procede entonces a realizar la verificación de las especies y el volumen incautado en el vehículo, encontrando lo siguiente:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m <sup>3</sup> )	Valor total
Roble	<u>Quercus humboldtii</u>	Bloque	1,4197	\$ 709 000
Cedro	<u>Cedrella sp</u>	Bloque	0,33	\$ 165.000
<b>Total</b>			<b>1,7497</b>	<b>\$ 874.000</b>

La especie Roble (Quercus humboldtii) presenta veda regional toda vez que de acuerdo a la información que se posee de su distribución y abundancia esta especie muestra claramente su estado de vulnerabilidad, por lo tanto, su aprovechamiento se encuentra prohibido en la jurisdicción de CORPOURABA bajo la resolución 076395B /1995

La especie Cedro de tierra fría (Cedrella sp) prohíbe el aprovechamiento de las especies y veda su explotación bajo cualquier modalidad Resolución 076395 de agosto 4 de 1995 CORPOURABA. El cedro se encuentra prohibido su comercio internacional dentro del CITES.

Es de anotar que todas estas dos especies hacen parte de la biodiversidad biológica del país, con restricciones ambientales amparadas en la normatividad del país. No se tramito ninguna autorización de corte ante CORPOURABA

En total se cubicaron un metro punto setenta y cuatro noventa y siete metros cúbicos en bloque (1,7497 m<sup>3</sup>), correspondiente a la especie Roble (Quercus humboldtii) y Cedro (Cedrella sp), correspondiente a especies de bosque natural y hace parte de la biodiversidad biológica del país

La Madera tiene un valor comercial aproximado de ochocientos setenta y cuatro mil pesos (\$ 874.000). El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra

**Auto**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

en la región del m<sup>3</sup> para las especies. El matenal forestal presenta muy buen estado, está en presentación de bloque

Se le informo al señor Elicer Varela Herrera identificado con cedula 15.490 797 de Urrao Antioquia, que no podía seguir talaño el bosque y que debe de realizar una restauración del lugar afectado.

La madera fue descargada y queda almacenada en la oficina de la Territorial Urrao de CORPOURABA ya que la vía para entrar a la Reserva Manantiales está cerrada por construcción de un tramo de placa huella quedando como sequestre de la madera, al coordinador de la Territorial Urrao, el ingeniero Edison Isaza Ceballos identificado con cedula 71.670.005.

**CUARTO:** con la actividad de tala de madera dentro de la franja de retiro de la fuente de agua denominada La Varela, El Saladito, municipio de Urrao, en las coordenadas 06°21'54.4" N, 76°07'49.9", se vulneró presuntamente lo establecido en el artículo 2.2.1.1 18.2, numeral 1, literal a y b del Decreto 1076 de 2015. Tal como se describe a continuación:

**DECRETO 1076 DE 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**Artículo 2.2.1.1.18.2.** Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a.

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Que para el caso del Aprovechamiento Forestal Persistente consagra en el artículo 213 que:

"Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso."

Que bajo el anterior precepto normativo, el Decreto 1076 de 2015, establece las clases de aprovechamiento forestal, dentro de las cuales se encuentra:

**Artículo 2 2.1.1.3.1.** Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

Que en ese orden de ideas el artículo 2.2.1.1.4.4., estipula:

"Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización."

emp.  
A

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

**Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en el orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

### IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EN ÁREA DE RETIRO DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA LA VARELA y APREHENSIÓN PREVENTIVA DE 1,419m<sup>3</sup>** de la especie

**Auto**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Roble (*Quercus humboldtii*) y 0,33m<sup>3</sup> de la especie Cedro (*Cedrella sp*) de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada va en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Secretaría General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor ELIECER VARELA HERRERA, identificado con la cedula N° 15.490.797, la siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EN ÁREA DE RETIRO DE LA FUENTE HIDRÍCA DENOMINADA LA VARELA**, en los puntos de tala en las coordenadas geográficas Latitud Norte 6°21'54.1" Longitud Oeste 76°07'47.4", Latitud Norte 6°21'52.6" Longitud Oeste 76°07'47.7", Latitud Norte 6°21'53.5" Longitud oeste 76°07'49.8" Latitud Norte 6°21'54.4" Longitud Oeste 76°07'49.9", municipio de Urrao, toda vez que la actividad ejecutada va en contravía de la normatividad ambiental vigente.
- ❖ **APREHENSIÓN PREVENTIVA** 1,4197m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y 0,33m<sup>3</sup> de la especie Cedro (*Cedrella sp*)

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**Parágrafo 3º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-1508 del 23 de agosto de 2023, emitido por Corpourabá.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129336.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo para fines de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.


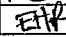
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor ELIECER VARELA HERRERA, identificado con la cedula N° 15.490.797, en calidad de presunto infractor, o a sus apoderados legalmente constituidos.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993

**ARTÍCULO SÉPTIMO: CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA CHICA LONDOÑO**  
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó.	Ferney López Cordoba		31/08/2023
Revisó:	Erika Higuera R.		09/09/2023.
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 170-16-51-28-0018-2023